



AUTO No **009** DE 2019
(10 de Enero)

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE ENT-8171 /2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, Acuerdos 011 de 1989 y 004 de 2006 el Decreto 1791 de 1996, Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que mediante diligenciamiento del formulario respectivo el día 07 de Noviembre el señor JAMERSON ENRIQUE MINDIOLA MOLINA, en su condición de Alcalde (E) del Municipio de San Juan del Cesar, solicita permiso de ocupación de cauce y presenta la documentación correspondiente para el inicio del trámite.

En atención a dicha solicitud el Director Territorial del Sur de la Corporación Autónoma REGIONAL DE La Guajira, requiere al solicitante se aportaran todos los documentos que acreditaran el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 99 de 1993 y el Decreto compilatorio 1076 de 2015 haciendo énfasis en la necesidad de que se aportara en los planos de localización de la fuente hídrica, plan de operaciones, entre otros y que los mismos debía ser firmados, se requirió adicionalmente la realización de una mesa técnica con el diseñador del proyecto .

El envío de esa comunicación se realizó el día 22 de Noviembre de 2018 sin que a la fecha se hubiere dado respuesta al requerimiento.

Que teniendo en cuenta los antecedentes previamente listados, esta Autoridad Ambiental hará el respectivo análisis y estructura del presente Acto Administrativo, dentro del Expediente Ent- 8171/18, de la siguiente manera: I). Competencia de la Corporación Autónoma Regional; II) Procedimiento; III). Motivación y finalidad del Acto Administrativo.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION

Que según el Artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que según el Artículo 31 Numeral 9 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestal, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o



emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

PROCEDIMIENTO

El artículo 8° de la Constitución Política de Colombia determina que Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Así mismo, la Constitución en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Igualmente, el artículo 80 ibidem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

También el artículo 95 de la Constitución Política, preceptúa en su numeral 80, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) establece: "*En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo*".

Que para el caso específico de esta solicitud se observa sin lugar a equívocos que la Administración Municipal de San Juan del Cesar, ha abandonado continuar con el trámite respectivo por lo que tal conducta se encuadra en lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1473 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado Ley 1755 del 30 de junio de 2015 el cual preceptúa : "*Peticiones incompletas y desistimiento tácito En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".

Así mismo, el Artículo 122 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) en relación con la formación y archivo de los expedientes contempla que, concluido el proceso, el expediente se archivará (...)".



MOTIVACION Y FINALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Que a pesar de haber sido realizado el respectivo requerimiento no se observa en el expediente que se hubiere cumplido con la obligación de complementar la información inicialmente entregada por lo que no es procedente continuar con los trámites relativos a esta petición.

Que el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.

Que el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece el trámite a seguir cuando la petición está incompleta porque: i) en su contenido falte alguno de los elementos previstos en el artículo 16 del proyecto de ley estatutaria o ii) faltan requisitos o documentos necesarios para resolverla o estos no se encuentren en los archivos de la autoridad ante la cual se eleva la petición.

En tales eventos, en garantía del derecho de petición, la norma establece que se debe indicar al interesado la información o documentos faltantes para que este los aporte en el plazo indicado en la ley, o dentro de la prórroga que se le conceda, so pena de entender que ha desistido de la petición. Así mismo, determina que el acto que declara el desistimiento debe ser motivado y contra el mismo procede el recurso de reposición.

Que a pesar de haber sido realizados dos requerimientos no se observa en el expediente actuación posterior realizada por parte de la Administración del Municipio de San Juan del Cesar, encaminada a dar continuidad a la solicitud de Permiso de Ocupación de Cauce iniciada mediante escrito de Radicado ENT-8171 de fecha 07 de noviembre de 2018.

Que se concluye que el trámite administrativo relacionado con las diligencias del expediente ENT-8171 de 2018, la actuación a seguir consiste en el archivo de las diligencias y por ende del respectivo expediente.

Que, por lo anterior, y de conformidad a las razones jurídicas antes expuestas, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, procederá a ordenar el archivo de las diligencias relacionadas con el expediente 197 de 2018.

Que, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Subdirector de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo del expediente ENT-8171 de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación notificar al Representante Legal del Municipio de San Juan del Cesar o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación notificar a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de La Guajira.

ARTICULO CUARTO: El presente Acto Administrativo deberá publicarse en la página WEB o en el Boletín oficial de Corpoguajira, para lo cual se ordena correr traslado a la Secretaría General de la entidad.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



ARTICULO SEXTO:

El presente Auto rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, el diez (10) del mes de Enero de 2019.


ELIUMAT MAZA SAMPER
Subdirector de Autoridad Ambiental

Proyectó: J Capella *J Cap*
Revisó: J. Barros *Jn.*